

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

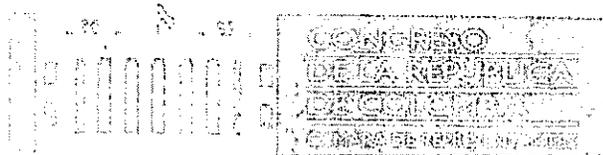
APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	✓			
ARIAS BETANCUR ERWIN	C. RADICAL	✓			
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	✓			
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	✓			
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	✓			
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	✓			
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	✓			
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	✓			
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	✓	✓		
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	✓			
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	✓			
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	✓			
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	✓	✓		
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	✓			
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	✓			
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	✓			
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	✓	✓		
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	✓			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	✓	✓		
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	✓			
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	✓	✓		
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	✓			
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	✓			
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	✓			
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	✓	✓		
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	✓	✓		
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	✓			
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	✓	✓		
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	EXCUSA.			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	✓	✓		
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	✓			
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	✓			
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	✓			

ACTA NUMERO 32

HORA DE INICIACION 9:03.

FECHA Dic 7/2020

HORA DE TERMINACION \_\_\_\_\_



**Noviembre 9 de 2020**

**Doctor  
JORGE HUMBERTO MANTILLA  
Secretario General  
H. Cámara de Representantes**

**Referencia: Información de resultado prueba del COVID-19**

Respetado doctor Mantilla,

Comendidamente adjunto copia del resultado de la prueba del COVID-19 realizada; la cual arrojó un resultado positivo; razón por la cual le notificó la misma; y le informo que actualmente me encuentro aislado y en recuperación.

Adicionalmente, le solicito su colaboración para poder participar de las diferentes Sesiones de la Comisión Primera Constitucional que se citen; al igual que de las Sesiones Plenarias de forma virtual.

Agradezco la atención que le merezca le presente.

Cordialmente.

  
**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**  
cc. Comisión Primera de la Cámara de Representantes



# HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

LABORATORIO CLÍNICO Y PATOLOGÍA

Calle 5 # 36 - 08 PBX: 6206000 Ext 1440/1443

Paciente	TAMAYO JORGE ELIECER	Orden No.:	202011070443
Historia	16448254	Fecha y Hora de ingreso	2020-11-07 14:09
Edad	60 Años	Fecha de impresión	2020-11-08 17:43
Médico	MEDICO INTERNO	Servicio	CONSULTA EXTERNA
EPS	COOMEVA	Ubicación	MUESTRA REMITIDA POR LA GOBERNACION
Diagnostico			

Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

## BIOLOGIA MOLECULAR

### IDENTIFICACION OTRO VIRUS (ESPECIFICA) POR PRUEBAS MOLECULARES

TIPO DE MUESTRA	HISOPADO	08/11/2020 17:36
RESULTADO SARS-CoV-2	DETECTADO	08/11/2020 17:36

VALOR DE REFERENCIA: NO DETECTADO

TECNICA: DETECCIÓN DIAGNÓSTICA DEL NUEVO CORONAVIRUS WUHAN 2019 por RT-PCR en tiempo real-Protocolo Estados Unidos CDC (genes objetivos N, RdRP).

Los resultados no detectados no excluyen la infección por SARS CoV-2 y no deben usarse como la única base para el manejo del paciente. Deben combinarse con observaciones clínicas, antecedentes del paciente e información epidemiológica.

CARMEN SALOMINO  
BACTERIOLOGA  
UNIVERSIDAD DEL VALLE  
C.C. 1.113.687.498

(1er Vuelta).

PAL 458/20C  
022/20S.



Votación Ango  
Londri

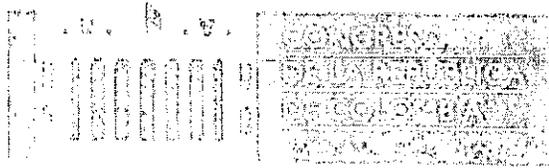
Prop. con termin  
de la Antofony de  
Fonseca

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022									
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X		X					
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL		O	X					
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE		X	X					
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X	X	X					
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	X		X					
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL		X	X					
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO		X	X					
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.		X	X					
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.		X	X					
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL		X	X					
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X		X					
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X		X					
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.		X	X					
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X		X					
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL		X	X					
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL		X	X					
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X		X					
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR		X	X					
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL		X	X					
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO		X	X					
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X		X					
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL		X	X					
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO		X	X					
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL		X	X					
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO		X	X					
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL		X	X					
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	O		X					
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL		X	X					
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO		X	X					
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL		X	X					
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO		X	X					
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	EXCUSA							
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL		X	X					
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO		X	X					
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO		X	X					
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL		X	X					
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO		X	X					
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR		X	X					
TOTAL			10	32					

FECHA Dic 07/20

29 (33)



H. R. *Angela Robledo*

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2020.

Doctor  
**ALFREDO DELUQUE**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Ciudad

*Recibido  
No. 18  
No. 20  
2020*

**REFERENCIA: Impedimento Proyecto de Acto Legislativo N° 458 de 2020 Cámara – 311 de 2020 Senado.**

Por medio del presente me permito declararme impedida para participar en el trámite y discusión del Proyecto de Acto Legislativo No. 458 de 2020 Cámara – No.022 de 2020 Senado "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo", toda vez que podría estar en curso de conflicto de interés ya que tengo un hijo vinculado en el sector minero.

Cordialmente,

*Angela María Robledo Gómez*  
**ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara

**RECIBI**

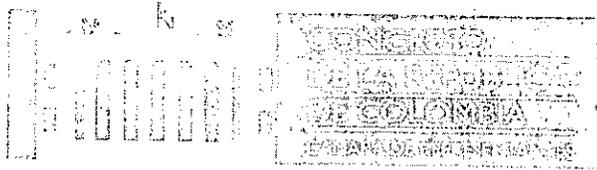
COMISION 1 CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 4-XII-2020

HORA 8:50 pm.

*William Perilla*

FIRMA



Bogotá, 3 de diciembre de 2020

Doctor  
**Alfredo Rafael Deluque Zuleta**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes.  
Ciudad

*Recibido  
D. = 8  
NO = 21/29*

**Referencia:** Impedimento para participar en el debate y votación del Proyecto de Acto Legislativo No. 458 de 2020 Cámara – No.022 de 2020 Senado “Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo”

Respetado señor presidente

De manera atenta y de conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 y las demás normas concordantes, me permito presentar impedimento para participar en el debate y votación del Proyecto de Acto Legislativo No. 458 de 2020 Cámara – No.022 de 2020 Senado “Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo”

Lo anterior, toda vez que en la actualidad familiares en el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad desarrollan actividades comerciales en el sector minero pudiendo beneficiar o afectar a través de los límites que se imponen en el proyecto de acto legislativo en materia de exploración y explotación específicamente a quienes desarrollan actividades comerciales en el sector minero.

Cordialmente,

**Erwin Arias Betancur**  
Representante por el Departamento de Caldas

Bogotá, 3 de diciembre de 2020

**RECIBI**

COMISION 1 CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 4.-XII-2020

HORA 8:30 AM

*William Pineda*  
FIRMA

Constancia

Bogotá, D. C., 04 de diciembre de 2020

Dic - 7 / 20

Acta 32

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente Comisión I  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo N°458 de 2020 Cámara - 022 de 2020 Senado "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo"

El cual quedará así:

Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene una especial deber de protección del agua.

Quedan prohibidas las actividades de exploración e y explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.

Adiciónese el aparte subrayado.

Atentamente,

RECIBI

COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES

4-XII-2020

8:30 am



FIRMA



**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

## MOTIVACIÓN

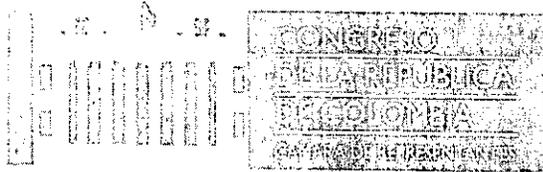
Los páramos son comúnmente conocidos como "fábricas de agua". Los no intervenidos son capaces de almacenar una cantidad de agua promedio de 1.080 metros cúbicos por hectárea, y como función secundaria actúan como sumideros de carbono. Por esta razón, son ecosistemas que presentan grandes servicios ambientales para las poblaciones cercanas, el más vital de ellos: el abastecimiento de agua potable. De igual forma los páramos en Colombia son hábitat de un sinnúmero de especies, muchas de estas endémicas, siendo también ecosistemas únicos en cuanto a biodiversidad y riqueza genética.

El recurso hídrico de los páramos no es el único motivo por el cual son custodiados. Estos poseen condiciones geológicas especiales, y cuentan con subsuelos ricos en minerales como arena silícea, petróleo, carbón, oro, zinc entre otros, que han motivado la expansión de las actividades extractivas en estos ecosistemas. Existe un estimado de 347 títulos mineros en 26 de los 34 páramos que posee Colombia, que son el 49% de los existentes en el mundo.

No obstante, únicamente hasta 2011, con la Ley del Plan Nacional de Desarrollo se limitan las actividades permisibles en zonas de páramo, prohibiendo el desarrollo de actividades agropecuaria y actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos. Pero esta norma no fue suficiente, ya que no dio claridad legal sobre que se consideraba como páramo, ni sobre la delimitación de su área de amortiguación, ni sobre qué tipo de régimen de transición debería aplicar para los afectados directos por las medidas prohibitivas.

Ley 1753 de 2015 amenazó abiertamente la conservación de los páramos del país, en tanto daba vía libre para el desarrollo de actividades de interés nacional en estos ecosistemas, incluidas las actividades de tipo extractivo. Esta norma fue demandada por inconstitucional, y como resultado se dio el fallo hito que impulsa la protección del ecosistema paramuno, la sentencia C-035 de 2016.

Este fallo sienta un precedente vital para los páramos. Por un lado, prohíbe de manera expresa la actividad minera, la exploración y explotación de hidrocarburos en ellos. Esta prohibición se fundamenta en la necesidad de promover el desarrollo sostenible, que la Corte entiende como el "equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación de los recursos naturales".



*Constancia  
Acto 32  
Dic 7/20*

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Representante  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
**Presidente de la Comisión Primera**  
H. Cámara de Representantes

RECEBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA Diciembre 7/20  
HORA 8:30  
FIRMA Esthe

Respetados Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 458 DE 2020 CÁMARA – No. 22 DE 2020 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN SU ARTÍCULO 79 ADICIONANDO UN INCISO QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAS EN ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS", por intermedio suyo presento la siguiente,

**PROPOSICIÓN**

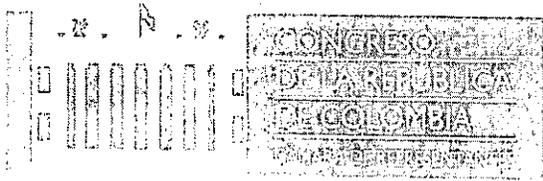
**Modifíquese** el artículo 1 del Proyecto de acto legislativo así:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene una especial deber de protección del agua.

Queda prohibida de explotación o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramo o municipios circunvecinos y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en estos ecosistemas.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial

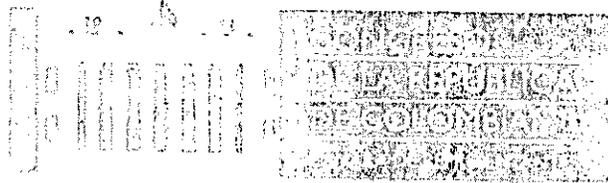


establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Jaime Rodríguez Contreras". The signature is stylized and cursive.

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Constable  
Acto-32  
De-7/20*

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo No. 458 de 2020 Cámara –No. 22 de 2020 Senado “Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos”, el cual quedara así:

**Artículo 1°.** ~~Adiciónese~~ Modifíquese un inciso al el artículo 79 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene ~~una especial deber de protección del agua.~~ un deber especial de protección sobre el agua.

Queda prohibida la exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos, en las áreas de especial importancia ecológica así como el uso del suelo para actividades diferentes a la protección de las mismas, de acuerdo con las limitantes establecidas por las autoridades competentes. ~~ecosistemas de páramo y sus zonas de amortiguamiento. también estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.~~

~~Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial en lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras. tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.~~

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA Diciembre 7/2020  
HORA 9:50 a.m  
FIRMA Esther.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

Constancia  
Acta 32  
Dic-7/20

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 458 DE 2020 CÁMARA  
Y NO. 022 DE 2020 SENADO

"Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

1. Modifíquese **EL ARTÍCULO 1**, el cual quedará así:

"**Artículo 1°.** ~~Adiciónese un inciso al~~ Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política, el cual quedará así:

*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene una especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida ~~de la~~ exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en los ecosistemas de páramo, en las franjas de bosque alto andino adyacentes y en sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en estos ecosistemas.*

*Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia a pequeña escala tradicional en las áreas amortiguadoras y en las franjas de bosque alto andino adyacentes, tendientes para a mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas."*

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone la inclusión de la franja de bosque alto andino adyacentes, ya que dejar el articulado sin esta inclusión implicaría que, en la práctica, la modificación a la Constitución lograra el efecto contrario, ya que no protegería al páramo como ecosistema integral, sino que lo fragmentaría, dado que los ecosistemas de páramo tienen conectividades con sus ecosistemas circunvecinos como el bosque alto andino, por lo cual una propuesta legislativa que tenga como objetivo proteger desde el rango constitucional los 37 páramos del país, debe incluir y comprender la importancia de la interconexión de los ecosistemas adyacentes a la zona paramuna, garantizando su funcionalidad y servicio ecosistémico, y el derecho humano de acceso

RECIBI

COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES

4 - XI - 2020

1:26 pm

William Smith

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

al agua, por lo que se requiere que se otorgue protección constitucional a los bosques alto andinos adyacentes a los páramos como ecosistemas integrales.

Así mismo, se propone el cambio de minería artesanal y de subsistencia por el de minería a pequeña escala tradicional a fin de guardar concordancia con la terminología adoptada por el Código de Minas (Ley 685 de 2001), la Ley de Páramos (Ley 1930 de 2018) y la Sentencia SU 133 de 2017, para garantizar los derechos bioculturales de esas comunidades locales.

Igualmente, se presentan unos ajustes de redacción para darle más claridad al articulado.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

**SESIÓN COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 458 DE 2020 CÁMARA  
Y NO. 022 DE 2020 SENADO**

"Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

1. Modifíquese **EL ARTÍCULO 1**, el cual quedará así:

*"Artículo 1°. ~~Adiciónese un inciso al~~ Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política, el cual quedará así:*

*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene una especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida ~~de la~~ exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en los ecosistemas de páramo, en las franjas de bosque alto andino adyacentes y en sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en estos ecosistemas.*

*Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras y en las franjas de bosque alto andino adyacentes, tendientes para a mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas."*

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone la inclusión de la franja de bosque alto andino adyacentes, ya que dejar el articulado sin esta inclusión implicaría que, en la práctica, la modificación a la Constitución lograra el efecto contrario, ya que no protegería al páramo como ecosistema integral, sino que lo fragmentaría, dado que los ecosistemas de páramo tienen conectividades con sus ecosistemas circunvecinos como el bosque alto andino, por lo cual una propuesta legislativa que tenga como objetivo proteger desde el rango constitucional los 37 páramos del país, debe incluir y comprender la

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 4-XII-2020

HORA 0:30 AM

*William Ramirez*  
FIRMA

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

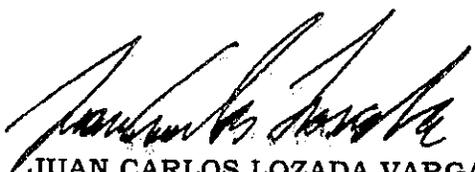
**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

importancia de la interconexión de los ecosistemas adyacentes a la zona paramuna, garantizando su funcionalidad y servicio ecosistémico, y el derecho humano de acceso al agua, por lo que se requiere que se otorgue protección constitucional a los bosques alto andinos adyacentes a los páramos como ecosistemas integrales.

Así mismo, se presentan unos ajustes de redacción para darle más claridad al articulado.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

Constancia  
Acta 37  
Día 7/20

## PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo No. 458 de 2020 Cámara –No. 22 de 2020 Senado "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos" el cual quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene una especial deber de protección del agua.

Quedan prohibidas de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en los ecosistemas de páramo delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en estos ecosistemas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los determinantes de uso y ocupación en las zonas adyacentes a estos ecosistemas para hacer efectiva la función amortiguadora de las áreas, en coordinación con los ministerios del sector administrativo y productivo de que trate, garantizando, en todo caso, que en dichas zonas se permita el desarrollo de la actividad minera de pequeña escala y de subsistencia.

Parágrafo. Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas. Adyacentes a ecosistemas de páramo deberán incorporar en sus instrumentos de ordenamiento territorial las determinantes de uso definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y promover el desarrollo económico integral de sus comunidades.

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 7 - XII - 2020  
HORA 1:02 PM.  
William Pilla  
FIRMA

## JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

### 1. Marco normativo y pronunciamientos de las cortes.

Consideramos que su fundamento es omisivo respecto a la normatividad aplicable a zonas de páramo y en este mismo sentido, los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido claros y constantes sobre la prohibición de la minería en los páramos delimitados, así:

La Ley 1382 de 2010, incluyó los ecosistemas de páramo dentro de las zonas excluibles de la minería – delimitadas con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, y señalando a la vez que las actividades que contarán con título minero y licencia ambiental, al momento de su entrada en vigencia, podrían seguir desarrollándose hasta su terminación sin opción de prórroga. **Declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 2011** con efectos diferidos a dos años.

La Ley 1450 de 2011, reiteró la prohibición y se amplió la protección de los ecosistemas de páramo al establecer que deberían ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales ETESA adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS o quien haga sus veces.

La Ley 1753 de 2015, reiteró la prohibición en el artículo 173, estableciendo la continuación de vigencia de los títulos mineros y licencia ambiental otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010, mientras expiraba su plazo y sin posibilidad de prórroga.

La Sentencia C-035 de 2016 declaró INEXEQUIBLES los incisos primero, segundo y tercero anteriormente referido sobre la continuación de la VIGENCIA de los títulos mineros, entrando a considerar que se preserva "la autonomía del Ministerio de Ambiente para apartarse de las áreas de referencia del IAvH... el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo"

La Sentencia T-361 del 2017, ordenó la redelimitación del Páramo de Santurbán. Sobre la tajante decisión de la Sentencia C-035 de 2016, consideró: "En primer lugar, el MADS tendrá en cuenta que el resultado de la nueva delimitación del Páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014. La Corte aclara que el Ministerio puede modificar la demarcación precisada en ese acto administrativo, máxime cuando varios intervinientes advirtieron que existen errores en esa clasificación<sup>1</sup>...". Adicionalmente, "...derivado de las prohibiciones de actividades mineras

---

<sup>1</sup> Oficio No 3692 del 11 de marzo de 2015, proferido por la CDMB, documento que responde la solicitud de aclaración y especificación de los títulos mineros No 13779 y 089-68 afectados con la delimitación del Páramo de Santurbán en la Resolución 2090 de 2014. Después de una visita in-situ, la CDMB conceptuó que el territorio donde se encuentran los títulos mineros no corresponden con el ecosistema de páramo y solicitó al MADS que modificara el acto administrativo en la zona analizado. Y recomienda aumentar la caracterización de los territorios para evitar dichos errores

y/o agropecuarias que se vayan a consagrar en la nueva resolución de delimitación, diseñar o crear un programa de **reconversión o sustitución...** El presente caso ha puesto en evidencia el conflicto que existe entre la necesidad de protección ambiental de los Páramos y las actividades productivas en esas zonas. La garantía de la conservación de esos ecosistemas implica la afectación de las labores económicas que sirven de sustento a las poblaciones que allí habitan. Esa situación abre un dilema entre el ambientalismo y el progreso económico. **En la Sentencias C-035 de 2016, la Corte resolvió esa disyuntiva a favor de los recursos naturales y en pro del desarrollo sostenible. No obstante, esa decisión dejó en el limbo a miles de personas que devengaban su sustento de la ejecución de labores productivas en los nichos paramunos, escenario que tiene la virtualidad de causar un grave perjuicio a la situación económica a las poblaciones que se encuentran en condición de marginalidad por la prohibición de desempeño de actividades."**

La **Ley 1930 del 2018**, "por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", **Artículo 2o. PRINCIPIOS.** 1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. 8. **En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.** Y en su artículo 5 determinó que **actividades están prohibidas**, encontrando en el numeral 1 que la para la minería se deben construir, el **programa de sustitución** que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y los **programas de reconversión o reubicación laboral.** **En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.**

La **Sentencia C-369 del 2019**, la Corte Constitucional de Colombia declaró exequible la Ley 1930 de 2018, Ley de Páramos. En este contexto resaltamos que, de conformidad con la normatividad citada, la Autoridad Minera no ha otorgado título minero alguno en ecosistemas de páramo a partir del 9 de febrero de 2010, conforme la prohibición establecida taxativamente desde la Ley 1382 de 2010 y ratificada por la legislación y jurisprudencia posterior. Así mismo, frente a los títulos mineros que fueron otorgados en condiciones de legalidad, pero que con posterioridad se delimitó y declaró un ecosistema de páramo que se les superpone total o parcialmente, también rigen los preceptos de prohibición anteriormente referenciados, junto con la aplicación de los programas de sustitución y reconversión o reubicación laboral -según aplique-, acorde a la Ley vigente.

Teniendo en cuenta la protección constitucional, legal y jurisprudencial que ya existe, evidenciada de forma incompleta en la misma exposición de motivos del proyecto de acto legislativo (PAL), hace que el mismo se torne innecesario. Lo que desvirtúa el argumento de la necesidad de permanencia en el tiempo expuesto en el PAL, toda vez que, desde que determinó esa línea de protección y desde que se tomó la decisión como

país de prohibir la minería en estos ecosistemas estratégicos, se ha mantenido la misma línea jurídica de protección. Adicionalmente, no es sano pretender solucionar problemas específicos en este caso de un ecosistema estratégico, consignando cada especificidad en la constitución, lo que en la práctica no es una solución real y en cambio si pone más densa una carta de navegación que ya contiene los elementos jurídicos suficientes para determinar el camino de la protección.

Presenta la actividad minero-energética como una despena, lo cual es impreciso, puesto es un sector que para el país históricamente ha sido un protagonista fundamental del desarrollo, una de las fuentes más importantes de recursos fiscales, regalías e inversiones por responsabilidad social, que ha apalancado el desarrollo de otros sectores productivos y, sobre todo, ha significado bienestar para la sociedad colombiana en general. Actualmente, se propende por alcanzar los más altos estándares técnicos, ambientales, sociales y culturales, en el marco del desarrollo sostenible.

## 2. Compatibilidad entre actividad minera y desarrollo sostenible

El PAL expone una compatibilidad inexistente entre la actividad minera y la protección de los sistemas estratégicos, lo que al final termina satanizando una actividad que se ejecuta en el marco de la legalidad, enmarcada en la buena fe, la libre determinación de profesión u oficio, pero sobre todo, en el marco del desarrollo sostenible, concepto en el cual no se involucra ningún dilema entre protección y desarrollo, por el contrario lo que se busca es armonizarlos a partir de 4 dimensiones, expuestas en la Sentencia C-077/17 de la siguiente manera:

*“El desarrollo sostenible, busca corregir las condiciones de exclusión socioeconómica, proteger los recursos naturales y la diversidad cultural, en el marco de una repartición equitativa de cargas y beneficios entre los ciudadanos, estando acorde con los fines más altos que persigue nuestro ordenamiento jurídico. Así, desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha sostenido que el desarrollo sostenible tiene cuatro aristas: (i) la sostenibilidad ecológica, que exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos, (ii) la sostenibilidad social, que pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad, (iii) la sostenibilidad cultural, que exige que el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados, y (iv) la sostenibilidad económica, que pretende que el desarrollo sea económicamente eficiente y sea equitativo dentro y entre generaciones”*

Así las cosas, se concluye que no hay dilema ni competencia entre minería y protección ecológica, lo que se busca es armonizarlas en el marco del análisis caso a caso, proyecto a proyecto, a partir de las 4 dimensiones, anteriormente referidas. Situación que se materializa en sede del licenciamiento ambiental.

Finalmente, exponemos que en la exposición de motivos del PAL, no se encuentra considerada la dimensión cultural del desarrollo sostenible, por lo que es menester indicar que la minería se encuentra arraigada en la cultura de algunos pueblos paramunos como por ejemplo Vetás, California y Suratá, con prácticas

ancestrales y relevo generacional. Esta dimensión no puede ser desconocida o abordada a la ligera en el marco de una disposición que se pretende elevar a rango constitucional.

### 3. Zona de amortiguadora

El concepto de zona amortiguadora se establece en la Ley 165 de 1994 por la cual se aprueba en Colombia el convenio de diversidad biológica para promover un desarrollo ambientalmente adecuado en zonas adyacentes a áreas protegidas (ver artículo 8). Sin embargo, en el país solo han sido señaladas legalmente para el Sistema de Parques Nacionales Naturales como zonas en la periferia de estas áreas que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana, sin que hasta la fecha hayan sido objeto de reglamentación alguna.

No obstante, el artículo 330 del Decreto 2811 de 1974 señala que en las zonas amortiguadoras se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio. De cualquier forma, a la fecha no se ha delimitado ni alinderado en el país ninguna zona amortiguadora de áreas protegidas pues ecológicamente resulta técnicamente complejo establecer hasta donde las perturbaciones adyacentes en un ecosistema o área protegida pueden afectarla y a su vez que ello no afecte las actividades económicas de una región.

Por ello a través del Decreto 2372 de 2010 se desarrolló el concepto de función amortiguadora y no el de zona, de tal manera que no fuere necesario delimitar una zona de amortiguación sino que los municipios a través del ordenamiento territorial pudieran orientar el manejo de presiones sobre las áreas protegidas, armonizar la ocupación del territorio y sus modelos de desarrollo municipal, sin perjuicio de la evaluación de impactos ambientales y de los procesos de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades en zonas adyacentes a áreas protegidas en cuyo trámite las autoridades ambientales deben efectivamente verificar el manejo de impactos sobre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas Adyacentes.

De esta forma se pasó del concepto de "zona amortiguadora" al de "función amortiguadora" de manera coherente con los objetivos de la conservación in situ de la Biodiversidad. De otro lado el país debe ser coherente con el sinnúmero de instrumentos de planificación ambiental que se superponen en el territorio y que constituyen determinante ambiental del ordenamiento municipal, a saber, Ley 2a de 1959, POMCAS, Planes de Manejo de Áreas Protegidas, Sistemas Regionales de Áreas Protegidas, que evidentemente suponen limitaciones importantes de usos y ocupación en desmedro del desarrollo económico y social en las regiones.

En tal sentido podría pensarse en una ponencia sustitutiva en los siguientes términos sólo sería procedente, ajustado a la regulación actual, la prohibición de expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en los ecosistemas de páramo delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar los determinantes de uso y ocupación en las zonas adyacentes a los ecosistemas de páramo para hacer efectiva la función amortiguadora de las áreas, en coordinación con los ministerios del sector administrativo y productivo de que trate.

De esta manera, los municipios adyacentes a ecosistemas de páramo deberán incorporar en sus instrumentos de ordenamiento territorial las determinantes de uso definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y promover el desarrollo económico sostenible de sus comunidades.

**b. Zona de transición Bosque-Páramo**

Ahora, sobre la propuesta de prohibir la exploración y explotación minera y de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus franjas de bosque alto andino adyacentes, debe estudiarse sus límites con el Bosque altoandino.

*"Desde el punto de vista biótico, el límite inferior del ecosistema paramuno se encuentra en la zona de contacto entre el bosque altoandino y la parte baja del subpáramo, presentándose en ocasiones de manera gradual (ecoclina) y en ocasiones abrupta. Ese espacio muestra una gran presencia de flora y fauna, al igual que varía dependiendo de la cordillera en que se encuentra el ecosistema. El Instituto Humboldt ha denominado ese lugar como la Zona de Transición Bosque-Páramo, en esta zona se encuentran elementos de páramo que se entremezclan con el bosque altoandino, obedeciendo a una estrecha relación ecológica entre estos dos ecosistemas.*

En ese sentido, el estudio de la ZTBP arroja otra insoslayable conclusión, que ha sido expuesta por el Instituto, y que responde a que *considerar esta zona de transición como parte del páramo permite reconocer la estrecha relación existente entre este y el bosque altoandino, que se fundamenta en su integridad ecológica y además, en que funciones como la regulación hídrica son condicionadas por la conexión de estos dos ecosistemas.*

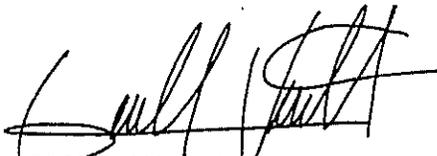
Entonces, hablar sobre los ecosistemas de páramo implica considerar la estrecha relación que tiene con el bosque altoandino y, para efectos de la gestión ambiental, el Instituto propuso de manera expresa que se incluya la Zona de Transición Bosque-Páramo como un elemento del páramo y frontera natural. Es decir que, en la protección especial del Páramo por parte del Estado ante vulnerabilidad, fragilidad y capacidad de recuperación del ecosistema, debe considerarse la zona de conectividad o de Transición Bosque-Páramo localizada entre el bosque altoandino y el páramo bajo o subpáramo.

De conformidad a la Ley 1930 de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander van Humboldt y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

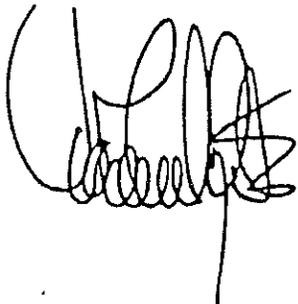
En todo caso, no puede perderse de vista que legalmente la actividad minera es considerada una actividad de utilidad pública, consideración que no es de poca monta, pues esto significa que se reconoce en ella un motor de desarrollo económico y social; no se trata de priorizarla por encima de todo, incluido el medio ambiente, pero tampoco de considerar este último como un bien absoluto (posición que ha sido reconocida

en estos mismos términos por la Corte Constitucional). Se trata entonces de armonizar ambos conceptos de manera tal que la restricción de la actividad productiva no pueda considerarse desmedida e injustificada (como técnicamente se ha explicado en el caso concreto), como tampoco de anteponer esta con la protección al medio ambiente y el derecho de todos los colombianos a gozar de un ambiente sano.

Los diferentes instrumentos normativos y técnicos expuestos demuestran que en Colombia hay un marco normativo lo suficientemente sólido para lograr este balance, pero además que la prohibición de la industria, en los términos del artículo aprobado, son excesivos y ponen en jaque el desarrollo de una industria que es legal y que genere desarrollo económico y social en las regiones y para el país.



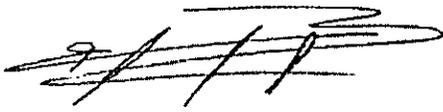
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático



**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Centro Democrático



**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Representante a la cámara por Bogotá D.C.



H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Constancia  
Acta 37.  
Dic - 7/20

Bogotá D.C diciembre de 2020

Honorable Representante  
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Bogotá D.C

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 4-XII-2020  
HORA 10:18 AM.  
William Popilla  
FIRMA

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 458 DE 2020 CÁMARA – No. 22 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN SU ARTÍCULO 79 ADICIONANDO UN INCISO QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAS EN ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS".

Modificar el Artículo 1º. el cual quedará así

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política:

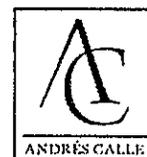
**Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.** La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene una especial deber de protección del agua.

En ecosistemas de selva tropical, páramo y sus zonas de amortiguamiento queda prohibida la exploración o explotación minera o de hidrocarburos de cualquier tipo. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto de estos ecosistemas.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños

 @Andrescallea  
Representante a la cámara  
Andrés Calle

 PBX: (01)432 51 00  
 Dirección: Cra. 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso



**H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**

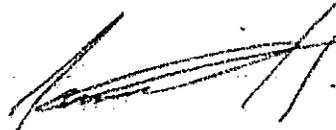
sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.

**JUSTIFICACIÓN:** Se corrige la redacción y se adiciona dentro de la protección a las selvas tropicales del país, las cuales cumplen un papel importante en el ciclo del agua, toda vez que estas añaden agua a la atmósfera.

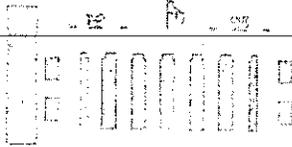
Indican la ciencia que "las plantas liberan agua de sus hojas a través del proceso de transpiración durante la fotosíntesis. Esta humedad contribuye a la formación de nubes, las cuales posteriormente liberan el agua a través de la lluvia. En la Amazonía, entre 50 y 80 por ciento de la humedad se mantiene en el ecosistema gracias al ciclo del agua en la región.

Cuando los bosques son talados, menos humedad va a la atmósfera y disminuye la lluvia, ocasionalmente causando sequía.

En años recientes, las selvas tropicales de Borneo y la Amazonía han experimentado sequías muy severas. Estas sequías han sido agravadas por la deforestación." (Selvas Tropicales, Rhett Butler, Rudolf von May, Jennifer Jacobs. 2013)



**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano



*Constancia  
Acto 37  
Dic. 7/20*

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

RECIBO  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA Dic. 7/20

HORA 10:18

FIRMA Esther

### Proposición Modificatoria

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo No. 458 de 2020 Cámara -No. 22 de 2020 Senado "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos" el cual quedará así:

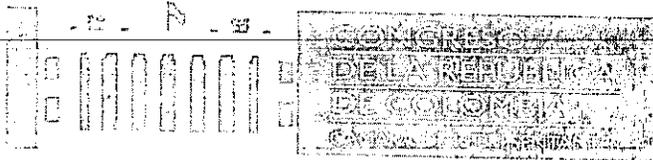
**Artículo 1º.** Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene una especial deber de protección del agua.

~~Quedan prohibidas de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en los ecosistemas de páramo delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en estos ecosistemas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los determinantes de uso y ocupación en las zonas adyacentes a estos ecosistemas para hacer efectiva la función amortiguadora de las áreas, en coordinación con los ministerios del sector administrativo y productivo de que trate, garantizando, en todo caso, que en dichas zonas se permita el desarrollo de la actividad minera de pequeña escala y de subsistencia.~~

~~Parágrafo.~~ Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos

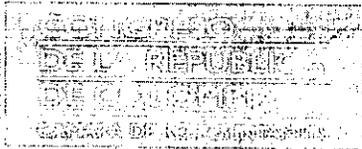
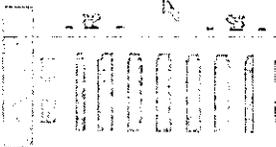
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



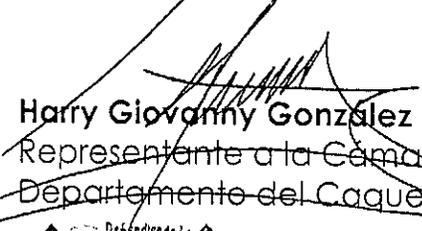
que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas. adyacentes a ecosistemas de páramo deberán incorporar en sus instrumentos de ordenamiento territorial las determinantes de uso definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y promover el desarrollo económico integral de sus comunidades.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzález@camara.gov.co](mailto:harry.gonzález@camara.gov.co)



Atentamente,

  
 Harry Giovanni Gonzalez García  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Caquetá



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
 Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)



PMP - MANUO  
 Dora - Argo  
 PMP de debut

Anticorrupto  
 + PMP  
 Henry  
 Castellón

LISTADO DE VOTACION

Proyecto P.L 410/20

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC		X	X		X	
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL		X	X			
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE		X	X		X	
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X			X		X
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	X					
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL		X	X		X	
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X			X		X
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.		X	X		X	
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.		/	/		/	/
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL		X	X		X	
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE		X	X		X	
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL		X	X		X	
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.		X	X		X	
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR		/	/		/	/
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL		X	X		X	
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL		X	X		X	
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL		X	X		X	
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR		/	/		/	/
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL		X	X		X	
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO		X	X		X	
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR		/	/		/	/
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL		X	X		X	
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO		/	/		/	/
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL		X	X		X	
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X	/	X		/	/
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL		X	X		X	
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA		X	X		X	
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL		X	X		X	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO		/	/		/	/
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL		X	X		X	
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X			X		X
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	EXCUSA - EXCUSA					
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL		X	X		X	
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO		X	X		X	
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X			X		X
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL		/	/		/	/
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO		X	X		X	
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR		X	X		X	
TOTAL		6	29	29	4	28	11

FECHA Dic. 7/20  
 ACTA No. 32

(30) 29. (28)

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

*Acordado  
Dic 7/20  
Acta 32  
5:52  
NOV 24  
/ 28*

**Proposición Aditiva**

Adiciónese un párrafo al **Artículo 4** al Proyecto de Ley No. 410 de 2020 Cámara "Por la cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 4.** El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para garantizar programas efectivos de reconversión económica de las personas que se dediquen a las actividades de las que trata el artículo 3.

Parágrafo. Será competencia del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, promover programas culturales públicos y gratuitos, que permitan el buen provecho de la infraestructura de los escenarios taurinos, denominadas plazas de toros.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 30 NOV 2020  
HORA 6:54 PM.  
*William Tinillo*  
FIRMA

*H. Congreso*

LISTADO DE VOTACION

Proyecto 410/2020

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022							
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X					
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	X	/				
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X					
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.		X				
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL		/				
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X					
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO		X				
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X					
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.		/				
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X					
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X					
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X					
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	X					
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR		/				
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X					
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X					
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X					
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR		/				
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X					
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X					
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR		/				
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X					
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO		/				
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X					
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO		/				
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X					
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X					
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X					
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X	/				
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X					
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO		/				
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	<i>Exenta - Exenta</i>					
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X					
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X					
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO				X		
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL		/				
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X					
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X					
<b>TOTAL</b>		<i>27</i>	<i>3</i>				

FECHA Dic 07/2020  
 ACTA No. 32

*Paulo - los 27*



**Hernán Gustavo Estupiñán Calvache**  
**Representante a la Cámara**

16 de diciembre de 2020

Doctor  
**ALFREDO DELUQUE**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Ciudad.

**Asunto.** Impedimento Proyecto de Ley No. 022 de 2020 “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

Respetado Presidente,

Con fundamento en los artículos 286, 291 y 292 de la Ley 5 de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”, me declaro **impedido para discutir y votar** el Proyecto de Ley No. 022 de 2020 “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

Lo anterior, para evitar un posible conflicto de intereses por cuanto actualmente tengo un proceso en el Consejo de Estado y la Procuraduría General de la Nación que aluden entre otros temas, a la participación política de los funcionarios de la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) que hacen parte de la rama legislativa del poder público.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente,

**HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Nariño



Bogotá, 15 de diciembre de 2020

Doctor  
**Alfredo Rafael Deluque Zuleta**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia:** Impedimento para participar en el debate y votación del Proyecto de Ley N° 207 de 2020 “Por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones”

Respetado señor presidente

De manera atenta y de conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 y las demás normas concordantes, me permito presentar impedimento para participar en el debate y votación del Proyecto de Ley N° 207 de 2020 “Por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones”

Lo anterior, toda vez que en la actualidad familiares en el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad desarrollan actividades en el sector agropecuario y podrían verse beneficiados producto de las medidas implementadas en el proyecto de ley, y que tienen relación con la comercialización, acceso a la tierra, además del acceso al agua potable.

Cordialmente,

**Erwin Arias Betancur**  
Representante por el Departamento de Caldas



Bogotá, 15 de diciembre de 2020

Doctor  
**Alfredo Rafael Deluque Zuleta**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes.  
Ciudad

**Referencia:** Impedimento para participar en el debate y votación del Proyecto de Ley Estatutaria 418 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se fortalece la planeación estratégica, se crean los mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades Nacionales y Territoriales y de participación ciudadana para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor presidente

De manera atenta y de conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 y las demás normas concordantes, me permito presentar impedimento para participar en el debate y votación del Proyecto de Ley Estatutaria 418 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se fortalece la planeación estratégica, se crean los mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades Nacionales y Territoriales y de participación ciudadana para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, toda vez que en la actualidad familiares en el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad cuentan con participación en empresas que realicen actividades de explotación o exploración del subsuelo, además de que desarrollan actividades comerciales en el sector minero pudiendo beneficiarse por el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

**Erwin Arias Betancur**  
Representante por el Departamento de Caldas



Bogotá, 15 de diciembre de 2020

Doctor  
**Alfredo Rafael Deluque Zuleta**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes.  
Ciudad

**Referencia:** Impedimento para participar en el debate y votación del Proyecto de Ley Estatutaria 418 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se fortalece la planeación estratégica, se crean los mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades Nacionales y Territoriales y de participación ciudadana para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor presidente

De manera atenta y de conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 y las demás normas concordantes, me permito presentar impedimento para participar en el debate y votación del Proyecto de Ley Estatutaria 418 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se fortalece la planeación estratégica, se crean los mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades Nacionales y Territoriales y de participación ciudadana para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, toda vez que en la actualidad familiares en el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad cuentan con participación en empresas que realicen actividades de explotación o exploración del subsuelo, además de que desarrollan actividades comerciales en el sector minero pudiendo beneficiarse por el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

**Erwin Arias Betancur**  
Representante por el Departamento de Caldas



H.R. Ángela Robledo

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2020.

Doctor

**ALFREDO DELUQUE**

Presidente Comisión Primera

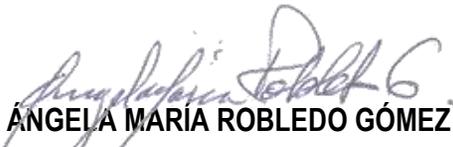
Cámara de Representantes

Ciudad

**REFERENCIA: Impedimento Proyecto de Ley No. 418 de 2020 Cámara**

Por medio del presente me permito declararme impedida para participar en la discusión y aprobación del Proyecto de Ley No. 418 de 2020 Cámara "*Por medio de la cual se fortalece la planeación estratégica, se crean los mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades nacionales y territoriales y participación ciudadana para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones*", toda vez que podría estar en curso de conflicto de interés debido a la materia del proyecto, ya que tengo un familiar en los grados de consanguinidad que establece la Ley que está vinculado al sector minero y podría resultar en un beneficio o perjuicio directo.

Cordialmente,



**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara